

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320220037900

Demandante: HÉCTOR ZAMBRANO RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS

Auto interlocutorio No. 015

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo HÉCTOR ZAMBRANO RODRÍGUEZ Y OTROS a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL, POLICÍA NACIONAL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación y prolongación injusta de la libertad que tuvo que soportar el señor HÉCTOR ZAMBRANO RODRÍGUEZ

En este orden y en procura del derecho al acceso de la administración de justicia se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión, luego de haber sido subsana en oportunidad con ocasión al auto del 19 de diciembre de 2022 (**escrito de subsanación integrado con la demanda, tener en cuenta para los fines del proceso**)

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por entidades de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de las demandadas, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 30 de septiembre de 2022, la cual fue celebrada el día 09 de diciembre de 2022 por la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y donde se evidencian como convocados: 1. Nación- Fiscalía General de la Nación y 2. Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Juzgado 16 de Conocimiento de Bogotá -Juzgado 26 de Ejecución de Penas de Bogotá. (Archivos 8 y 9 Expediente Digital).

En relación con lo anterior, el despacho observa que en el escrito de demanda va dirigida contra NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL, POLICÍA NACIONAL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, pero el requisito de procedibilidad solo se agotó en relación con la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL.

En este punto recordemos la Sentencia del Consejo de Estado¹, la conciliación extrajudicial se erige como una carga para el demandante, quien debe agotar el requisito en debida forma de los demandados en el proceso y destaco que en efecto, pues esta es una de las garantía del debido proceso en adelantar el proceso conforme los presupuestos legales, dado que son normas de orden público y brindan seguridad jurídica a todas las partes comprometidas ene le respectivo conflicto.

Por lo que el Despacho admitirá la demanda solo frente a estas entidades demandadas, la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que “cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria². En otras palabras, desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)³.

¹ Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección A Consejero Ponente: José Roberto Sachica Méndez del 04 de febrero del 2022 Radicación: 47001-23-33-000-2019-000381-01

Bajo este antecedente jurisprudencial, el Despacho encuentra que el 30 de septiembre de 2020 fecha de la providencia que resolvió recurso de apelación contra que negó libertad condicional proferida por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento que revocó decisión emitida por el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 22 de abril de 2020 y en su lugar conceder la libertad condicional al señor HÉCTOR ZAMBRANO RODRÍGUEZ, frente a esta decisión no procedía recurso alguno, quedando en firme. (Archivo 11 expediente digital).

No obstante, lo anterior, con esta providencia no se materializó la libertad condicional del señor ZAMBRANO RODRÍGUEZ, si por la acción constitucional del Habeas Corpus, el cual concedió la libertad inmediata del señor ZAMBRANO RODRÍGUEZ de fecha 30 de octubre de 2021 (Fls 17 a 33 Archivo 03 pruebas) Luego, el término de la caducidad se delimita entre el 31 de octubre de 2021 y el 31 de octubre de 2023, dado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. El plazo se extendía hasta el 12 de enero de 2024, se colige que la demanda se tiene radicada con antelación y en término el día 15 de diciembre de 2022 (acta de reparto).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito en los siguientes términos:

| HÉCTOR ZAMBRANO RODRÍGUEZ (Afectado) | | | |
|---|----------------|---|---------------------------|
| DEMANDANTE | CALIDAD | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD | PODERES |
| HÉCTOR ZAMBRANO RODRÍGUEZ | Afectado | Registro civil de matrimonio (Hector y Yolanda) . Fls. 48-archivo 3 Pruebas | Fls 3 Archivo 2Poderes |
| YOLANDA TREJOS BUSTOS | Esposa | Registro civil de matrimonio (Hector y Yolanda) . Fls. 48-archivo 3 Pruebas | Fls 6 Archivo 2Poderes |
| HÉCTOR AUGUSTO ZAMBRANO TREJOS | Hijo | Registro civil de nacimiento. Fls. 49 archivo 3 Pruebas | Fls 2 Archivo 2Poderes |
| SANDRA CATALINA ZAMBRANO TREJOS | Hija | Registro civil de nacimiento. Fls. 50 archivo 3 Pruebas | Fls 4 Archivo 2Poderes |
| SEBASTIÁN ZAMBRANO TREJOS | Hijo | Registro civil de nacimiento. Fls. 51 archivo 3 Pruebas | Fls 5 Archivo 2Poderes |

Así mismo, se evidencia que en los poderes suscritos se indica como demandadas la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

C) Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por HÉCTOR ZAMBRANO RODRÍGUEZ, YOLANDA TREJOS BUSTOS, HÉCTOR AUGUSTO ZAMBRANO TREJOS, SANDRA CATALINA ZAMBRANO TREJOS y SEBASTIÁN ZAMBRANO TREJOS por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN y al Director Administrativo de Administración Judicial o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los correos electrónicos:
 - jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
 - deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
 - baguillon@procuraduria.gov.co

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)¹.
 - Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las

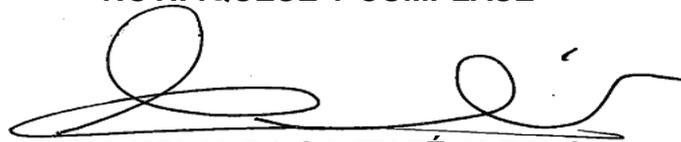
normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
9. Se reconoce personería al profesional del derecho CESAR AUGUSTO VARGAS GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 80.055.592 y tarjeta profesional número 171.667 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²
11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp3, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

12. **Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de febrero 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

² *Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:
Demandante: cesaraugustovargasgomez@gmail.com

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2865681a10122d6b36c35c270cda2679f65b8b928b38cf252f0f3beea227db38**

Documento generado en 23/02/2023 09:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>